

Proceso: 050016000207 **2019-01530**
Delito: Actos sexuales con menor de 14 agravado
Condenado: Mauricio Valencia Monroy
Procedencia: Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín, Antioquia
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No: 025-2024



SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de septiembre dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según Acta No. 118

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Mauricio Valencia Monroy**, en contra de la sentencia proferida el 14 de abril de 2023 por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual se le condenó como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, donde resultó como víctima la menor M.C.G.G.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES:

Fueron narrados en la sentencia como sigue:

“El señor Mauricio Valencia Monroy en calidad de compañero sentimental de la señora Aura Milena Guisao Cruz, realizó con fines

libidinosos actos erótico sexuales diversos del acceso carnal en el cuerpo de la menor M.C.G.G. que consistieron en tocar con su dedo meñique la vagina de la niña, hechos ocurridos en el último semestre de 2013, cuando la menor contaba con 5 años de edad, pues nació el 10 de junio de 2008. Cuando ocurrió la agresión sexual, el acusado se hallaba integrado a la unidad familiar de la víctima. Los hechos sucedieron en el inmueble donde vivían Mauricio Valencia Monroy con su grupo familiar, conformado por su compañera sentimental y los 3 hijos de esta, incluida la menor M.C.G.G., inmueble ubicado en la calle 98E 31-33 interior 160”.

El 6 de septiembre de 2021 se formuló imputación en contra de Mauricio Valencia Monroy ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, como autor de un concurso homogéneo y sucesivo del delito de actos sexuales con menor de 14 años, agravado, en dos oportunidades, en los términos de que tratan los artículos 209 y 211.2 del C.P., cargos a los que no se allanó. Se le impuso medida de aseguramiento de privación de la libertad.

Posteriormente, fue acusado por la Fiscalía General de la Nación mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2021, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia realizada el 2 de diciembre de 2021, ante el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín, donde se le llamó a responder penalmente en los mismos términos plasmados en la formulación de imputación y replicados en el escrito de acusación.

Agotada la audiencia preparatoria, se realizó el juicio oral, que culminó con la sentencia que se revisa, en la que se condenó al acusado como autor penalmente responsable del delito de acto sexual con menor de 14 años agravado, ejecutado en una sola oportunidad sobre la humanidad de M.C.G.G., imponiéndole como penas, la principal de 144 meses de prisión y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa recurrió en apelación el fallo.

2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

La *a quo*, después de realizar una descripción bastante detallada de la prueba arrimada al juicio, recordó el estándar de orden legal que ha de satisfacerse para fallar en condena, para concluir después que se demostró que el acusado aprovechaba la oscuridad de la noche y su condición de integrante del núcleo familiar de la víctima para realizar sobre su cuerpo tocamientos indebidos. Reconoce que los únicos presenciales de los hechos fueron víctima y victimario de allí la importancia de analizar con rigor sus declaraciones.

En esa dirección otorgó credibilidad al dicho de M.C.G., que calificó de claro, coherente, preciso y libre de presiones externas. Destacó la forma en que la menor declaró que para la época de los hechos dormía en la mitad de sus hermanos, de donde la bajaba el acusado hacia los pies de la cama, le bajaba el pantalón del pijama y le tocaba la vagina con el dedo meñique, luego de lo cual volvía y la acomodaba en la posición inicial. Además de ello, puso de presente que la ofendida describió en detalle el lugar donde ocurría la agresión, destacando también que reconoció que estaba muy pequeña cuando aquella situación se presentó y que no le contó a nadie lo ocurrido porque no tenía conciencia de su gravedad y además le daba miedo que le fueran a pegar. No obstante, se decidió a contarle al entonces compañero de su mamá cuando tenía 9 años, para que este le informara a su madre. Restó importancia a la falta de precisión de la menor en relación con la fecha de las agresiones, y explicó esa deficiencia en el tiempo transcurrido entre aquellos y su declaración en juicio, entendió que esa deficiencia se suplió con lo detallada de su versión sobre los demás aspectos anejos a la conducta.

Acerca de la idoneidad de la niña para declarar destacó lo expresado por Ely Johana Arredondo y Rosa María Elorza Jiménez, investigadora de la fiscalía y comisaria de familia, respectivamente, quienes se entrevistaron con ella. La primera, porque se refirió al lenguaje verbal y no verbal de la entrevistada, calificándolo de claro y coherente, dando cuenta de recordar con algún detalle lo que le había sucedido. La segunda, porque se refirió al tratamiento o atención especializada que demandó la niña por cuenta del incidente sufrido a fin de lograr el restablecimiento de sus derechos.

Consideró prueba de corroboración las declaraciones rendidas en juicio por la madre de la menor Aura Milena Guisao Cruz, quien ratificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos. En la misma dirección y sentido, puso de presentes algunos cambios comportamentales de su hija que resultan compatibles con su condición de víctima de abuso sexual, tales como una rebeldía inusitada en casa y en la guardería, así como episodios de enuresis o incontinencia nocturna.

Destacó también la declaración de Rosemberg Gómez Valencia excompañero de la madre de M.C.G., quien dijo haberse ganado su confianza, lo que permitió que la niña le contara lo sucedido, explicándole que antes no había dicho nada, pues no le parecía que se tratara de una actuación irregular. Que vino a adquirir conciencia de ella cuando empezó a recibir instrucciones sobre las conductas de las que debía defenderse. Este deponente describió el lenguaje gestual de la menor cuando le contó lo sucedido, el que resulta compatible y coherente con la situación.

Restó importancia al hecho de la niña no haya precisado la fecha exacta de las agresiones, destacando que fue enfática en mencionar que se dieron cuando tenía entre 5 y 6 años.

En relación con los testigos de la defensa, destacó que se refirieron solo a situaciones extrañas a la ocurrencia de los hechos, lo que los hace manifiestamente inútiles en su defensa. En relación con el testimonio del acusado, consideró que corroboró que para la época de los hechos convivía con la familia de la menor, quien contaba con 5 años de edad, además del lugar en donde residían. Entendió que la hipótesis defensiva que señalaba como causa de la denuncia un ataque de celos de la mamá de la víctima ante el inició de una relación sentimental entre su excompañero el acá acusado y su prima, no encontró respaldo probatorio

3. DEL RECURSO

El defensor del acusado mostró inconformidad con la sentencia en términos que se resumen como sigue:

Primero, le pareció extraño que la madre de la víctima testigo directa de los hechos no haya percibido ninguna de las agresiones que relató su hija. Igualmente le pareció extraño el hecho de que los hermanos de la niña tampoco hubieran observado nada de lo ocurrido, a pesar de que no había muros entre ellos y los pisos del inmueble eran de madera.

Segundo, dijo que la fiscalía no logró demostrar que el acusado le introducía el dedo meñique a la víctima. Además, no entiende cómo la niña hizo esa afirmación acompañada de otra según la cual cuando la agresión se daba ella estaba dormida.

Tercero, dijo que la entrevista rendida por la menor ante la investigadora de la fiscalía no cumplió con la cadena de custodia y por eso no se sabe si se trata de la misma entrevista o de otra. Los testimonios y pericias arrimados al juicio por la fiscalía, son prueba de referencia. Agregó que esa declaración no corrobora los hechos jurídicamente relevantes.

Cuarto, invocó la declaración de Ledy Diana Espinosa, para afirmar que con ella se demostró que el acusado es buena persona, que no tiene antecedente alguno del tipo de comportamiento que se le imputa. Además, que las condiciones físicas del inmueble habitado por los protagonistas de esta historia, impedía la ejecución de la conducta sin que los demás miembros de la familia lo percibieran. También demostró una conducta incoherente de la víctima y su madre, pues después de la denuncia siguieron frecuentando al acusado.

Quinto, reseñó el contenido de las pruebas de la defensa sin glosa alguna.

Finalmente, bajo el título de yerros jurídicos, expuso primero, que debe absolverse a su apadrinado por la ausencia de prueba sobre la fecha de los hechos; y segundo, dijo que la familia como testigos directos debió percibir una

conducta ejecutada a diario, que la menor mintió y prueba de ello es que cambió su versión para afirmar que la agresión se dio solo una vez; insistió en que la fiscalía no demostró que el acusado tuviera la uña del dedo meñique larga; reprochó que no se le creyera a su cliente cuando explicó como motivo de la falsa imputación en su contra los celos que sentía la madre de la ofendida por la relación que el hombre inició con su prima. Alegó una falta de congruencia con la prueba porque no se tuvo claridad de si se trató de un acto sexual o de un acceso carnal. El núcleo esencial de la declaración de la menor y su corroboración periférica no se aplicó de acuerdo con las pautas jurisprudenciales vigentes. Admitió que la declaración de la menor aparece genuina, pero criticó que al valorarla se hayan dejado de evaluar las modificaciones que sufrió a lo largo del proceso.

La corroboración periférica, dijo que no se hace respecto de las versiones de los familiares del ofendido, sino que tiene que hacerse en relación con los lugares donde fue agredido. Para el caso debió evaluarse la posibilidad física de la agresión en la casa del acusado.

Cerró su alegación solicitando la revocatoria de la sentencia.

4. CONSIDERACIONES

1. En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.
2. No se advierten vicios en la actuación que demandaran como remedio extremo la invalidez de lo actuado.
3. El problema jurídico postulado por la defensa es de naturaleza probatoria. Tiene que ver con que en su opinión no se demostró la real ocurrencia del hecho que se imputa a su cliente. Para solucionarlo o darle respuesta el Tribunal evitará incurrir en repeticiones innecesarias, bajo el entendido de que las sentencias de

primera y segunda instancia constituyen unidad inescindible. En esa dirección, se abordará uno a uno cada reparo postulado por la defensa otorgándole la correspondiente respuesta, no sin anticipar que su pretensión será desechada.

4 Uno de los reparos que reiteró a lo largo de su escrito de sustentación, se fundamenta en indagar por la razón para que ni la madre de M.C. ni sus hermanos se dieran cuenta de lo ocurrido, cuando el inmueble que habitaban era pequeño y estaba construido sobre tablas de madera.

Una primera precisión tiene que ver con el hecho de que, en el juicio, a través de las declaraciones de la ofendida y su madre quedó establecido que, si bien es cierto, el inmueble efectivamente estaba construido en madera, no menos cierto es que contaba con dos habitaciones independientes, una en la que dormía la pareja integrada por el acusado Mauricio Valencia y Aura Milena Guisao Cruz, y la otra en la que dormía la víctima M.C. con su hermano mayor y su hermana menor.

En segundo término, quedó establecido que ambas deponentes refirieron la posición que en la cama ocupaba cada uno de los menores así: el hermano mayor a la orilla, M.C. en el medio y la hermana menor al rincón.

En tercer lugar, es cierto que el inmueble estaba construido con tablas de madera. Sobre este particular, en sede del juicio oral y público Manuel José Vanegas Córdoba y Héctor Fabio Betancur Lotero, dijeron al unísono que Valencia Monroy y su familia vivían en una casa de madera cuya estructura era ruidosa. El primero dijo que “*traqueaba*”, aunque agregó que desde su casa no se escuchaba nada y no dijo haber frecuentado el interior de la del acusado. El segundo afirmó que “*sonaban los pasos*”, sin embargo, no dijo que viviera bajo el piso que habitaba el acusado como para asegurar que había escuchado los ruidos que refirió. Así las cosas, no está claro que se haya demostrado, más allá de una conveniente mención para los intereses del acusado que esa estructura presentara ruidos que dificultaran conciliar el sueño a sus residentes.

Ahora bien, admitiendo que fuera una estructura en alguna medida ruidosa o en la que se escucharan los pasos en su interior, esto no significa de manera categórica como lo propone el censor, que cada ruido de esa estructura despertara a sus residentes. La razón la ofrece la experiencia. Cuando se vive en un entorno ruidoso, las personas se acostumbran y adaptan a esa realidad, ante la necesidad de normalizar su existencia. Expresado de diferente manera, las personas aprenden a convivir con esos ruidos de manera tal que dejan de ser molestos o incómodos a punto de impedirles conciliar el sueño. Ese tipo de ruidos se hacen habituales y no se convierten en un obstáculo para una normal convivencia.

En ese orden, si se considera que la acción imputada al acusado no representaba una actividad física extraordinaria que generara un ruido extraño o distinto al tipo de ruidos que eran habituales, aunado a la cautela y cuidado que debía emplear para evitar despertar a su compañera, la acción descrita por la víctima no se constituía en un motivo real de alteración del sueño de los residentes en el lugar. El acusado, tomaba de los pies a una niña de 5 años de edad, cuyo peso y tamaño son menores, la halaba hacia la parte de abajo de la cama y realizaba tocamientos sobre su cuerpo, maniobra que no demandaba el uso de una fuerza desmedida que pudiera generar ruidos superiores a los propios del simple desplazamiento, que seguramente se veían aminorados por el cuidado que demandaba la acción espuria del agente, todos ellos ruidos a los que quienes habitaban a su alrededor estaban claramente acostumbrados.

Entender como lo pretende la defensa que al menor ruido la madre de la víctima y sus hermanos tendrían que despertarse, haría imposible al grupo residir en el lugar, contrariando la clara capacidad de adaptación que caracteriza a la especie humana. Para alterar la cotidianidad nocturna de aquel hogar, con toda seguridad se habría requerido de un ruido verdaderamente extraordinario.

En síntesis, el argumento del censor no tiene la entidad suficiente para descalificar la versión de M.C.G.G. acerca de las circunstancias de la agresión de que fue víctima.

5. Que no es creíble que la niña tuviera tan claro que el compañero de su madre le introdujera el dedo meñique, si al mismo tiempo manifestó que estaba dormida. Este reparo, puede tener algún sustento, en el sentido de que representa alguna contradicción de la víctima. Sin embargo, no descalifica su dicho que, mirado en su integridad, admite los calificativos que le asignó la primera instancia. Una declaración, aunque merezca credibilidad en términos generales, como acontece en este asunto, no suele estar libre de alguna discordancia. Lo anterior se explica primero, por el tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y su declaración en juicio, algo así como cuatro años. Este lapso explica de alguna manera el que M.C. haya manifestado ante varios de los interrogantes propuestos en el juicio, que no recordaba con claridad aspectos meramente circunstanciales. En segundo lugar, juega en contra de una precisión absoluta, que se insiste, no es usual, no solo el paso del tiempo entre los hechos y la declaración, sino también la edad que presentaba la víctima al momento de su ocurrencia, entre 4 y 5 años, en la cual la percepción de los mismos no está libre de dificultad derivada de la inmadurez física, sicológica o mental de la víctima.

Para el caso M.C. tuvo claro que el hombre la tocó en sus partes íntimas, así como las circunstancias de esos tocamientos, en cuanto al lugar y la forma. Alguna confusión u olvido en la forma de exponer lo sucedido no descalifica su veracidad ni reduce la credibilidad que merece. Ejemplo de esta misma circunstancia está el relacionado con la fecha exacta de los hechos, que fue otro de los reparos que postuló el defensor. La niña dijo que ocurrieron cuando contaba con 4 o 5 años, en el lugar que para esa época habitaban en compañía del novio de su madre. De esta manera delimitó con claridad el ámbito temporal de la acción sobre ella ejecutada.

6. La defensa criticó el contenido de la entrevista rendida por M.C. ante Ely Johana Arredondo Aguirre, investigadora de la fiscalía, así como la no aplicación de un protocolo específico para su realización. Al mismo tiempo se valió de algunas manifestaciones de la víctima en esa entrevista, que según su criterio desconocen o contradicen lo dicho en juicio.

Al respecto, son varias las observaciones pertinentes. La primera, desconoció la defensa que M.C.G.G. concurrió al juicio y respondió todos y cada uno de los interrogantes formulados por las partes. Esta circunstancia hace que el contenido de cualquier declaración anterior al juicio tenga la condición de prueba de referencia inadmisibile y por ese simple hecho su tenor sólo pueda usarse para efectos de refrescar memoria o impugnar la credibilidad de la menor ofendida. En el asunto, la defensa se abstuvo de proceder de conformidad, luego, lo dicho en aquella oportunidad por M.C. no puede confrontarse con lo expuesto por ella en el juicio.

Pertinente resulta recordar que el sistema penal de juzgamiento vigente, al cual remite el artículo 144 de la ley de infancia y adolescencia, se enmarca dentro de una tendencia acusatoria, caracterizada esencialmente por principios como el referido en el artículo 16 de la ley 906 de 2004 de acuerdo con el cual *“únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento”*. No obstante, ese mismo ordenamiento consagra y admite la prueba de referencia como excepción al principio en mención¹.

La prueba de referencia ha sido definida jurisprudencialmente como una declaración rendida por fuera del juicio oral, presentada en este escenario como medio de prueba de uno o varios aspectos cuando no es posible su práctica en el juicio. Así, es claro que el concepto examinado parte de la no disponibilidad del testigo. Acerca del procedimiento para su incorporación ha dicho la corporación de cierre:

“En la decisión CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153 se estableció el procedimiento para la incorporación de una declaración anterior al juicio oral a título de prueba de referencia. En esencia, se dijo que: (i) deben ser objeto de descubrimiento la declaración anterior y los medios que se pretenden utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido; (ii) en la audiencia preparatoria la parte debe solicitar que se decrete la declaración que pretende incorporar como prueba de referencia, así como los medios que utilizará para demostrar la existencia y contenido de la misma; (iii) se debe acreditar la circunstancia excepcional de admisibilidad

¹ Artículos 437 y ss

de prueba de referencia (artículo 438); y (iv) en el juicio oral la declaración anterior debe ser incorporada, según los medios de prueba que para tales efectos haya elegido la parte. Si la circunstancia excepcional de admisibilidad de prueba de referencia es sobreviniente, en el respectivo estadio procesal deben acreditarse los presupuestos de su admisibilidad y el juez decidirá lo que considere procedente²”.

Sobre la admisión como prueba de referencia de declaraciones anteriores de niños víctimas, la Corte aclaró:

“Puntualmente, la Sala ha analizado las anteriores reglas en lo que concierne a los testimonios de niños, para resaltar que debe seguirse el mismo procedimiento, sin perjuicio de los cuidados que deben tenerse para evitar que estos sean nuevamente victimizados, lo que se traduce en la imposibilidad de ponerlos frente a frente con el procesado en la audiencia de juicio oral, la verificación de que las preguntas no atenten contra su integridad, etcétera (CSJSP, 11 jul 2018, Rad. 50637).

Finalmente, la Sala se ha referido a la posibilidad excepcional de admitir como prueba de referencia las declaraciones anteriores, cuando la Fiscalía opta por presentar al niño como testigo en el juicio oral, pero ha hecho énfasis en que ello solo es posible en casos excepcionales, cuando la edad de la supuesta víctima, su condición mental u otra situación equivalente den lugar a que su disponibilidad como testigo sea relativa (ídem)”³

En efecto, la Corte ha calificado de admisible como prueba de referencia la declaración anterior del niño víctima, a pesar de haber concurrido al juicio, pero única y exclusivamente en eventos en que *“para el momento del juicio oral el niño no esté en capacidad de entregar un relato completo de los hechos, bien porque haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan rememorar, por las presiones propias del escenario judicial (así se tomen las medidas dispuestas en la ley para aminorarlo), por lo inconveniente que puede resultar un nuevo interrogatorio exhaustivo (de ahí la tendencia a que sólo declare una vez), entre otras razones”⁴*. En estas hipótesis, si bien el niño concurre al juicio, su disponibilidad

² CS de J sentencia 44.950 de 2017

³ CS de J sentencia 56.919 de 2020

⁴ CS de J sentencia 55.651 de 2019

para declarar efectivamente se hace relativa. Se insiste, solo en este tipo de situaciones se admite la declaración anterior como prueba de referencia, pues si el testigo está disponible física y funcionalmente, desaparece el sustrato esencial del instituto examinado.

En el presente asunto, se insiste, la víctima estuvo a disposición de las partes para absolver el interrogatorio que cada una de ellas le formuló, sin que por la defensa se haya considerado necesario refrescar su memoria o impugnar su credibilidad con la entrevista, luego, ninguno de sus apartes ingresó al juicio. La consecuencia necesaria de esta circunstancia no es otra que el rechazo de cualquier argumento que se valga de aquel contenido para cuestionar la credibilidad de la víctima.

Así, M.C. dijo en juicio solo recordar un episodio de agresión, afirmación de la cual no puede extraerse que haya indicado, como lo sugiere la defensa, que solo fue una agresión. A este respecto, no está demás aclarar que la *a quo* se valió justamente de esa afirmación para imponer condena, no por un concurso de punibles en los términos de la acusación, sino por un solo evento, aquel al que se refirió la víctima de manera concreta. Otorgó prelación la judicatura al dicho de la testigo directa de la agresión por sobre cualquier otra referencia que haya podido realizar cualquier otro deponente a un número plural de agresiones del cual no tuvo conocimiento directo. En esos términos no se advierte ningún tipo de imprecisión en la fijación fáctica en la imputación o de la acusación.

7. Que la prueba de la fiscalía toda es de referencia, manifestó la defensa sin desarrollar argumentativamente el enunciado. Sobre el particular también hay lugar a varias observaciones que tienen como base teórica el aparte contenido párrafos atrás: La primera, se funda en la concurrencia al juicio de M.C. en una declaración que en manera alguna admite el calificativo de prueba de referencia. Se trata de la víctima, quien expuso con suma claridad, dadas las circunstancias, el episodio vivido. Es prueba directa.

La segunda, revisada la prueba de cargo, el Tribunal encuentra que tiene manifestaciones de referencia inadmisibles, como cuando los declarantes se

refieren al relato que de los hechos les ofreció la víctima, pero al mismo tiempo cuentan con apartes que se erigen en prueba directa que ratifica la versión de la víctima, que la corroboran. Así, por ejemplo, cuando Aura Milena Guisao, madre refirió que su hija durante el lapso posterior al por ella señalado como el de ocurrencia de los hechos presentó algunas alteraciones en el comportamiento, como reacciones violentas en el jardín de infantes, que antes no presentaba o episodios de incontinencia urinaria en las noches. Se trata de hechos y circunstancias observados directamente por la testigo que pueden tener relación con los hechos que su hija le relató como ocurridos con quien para ese entonces era su compañero sentimental. Lo mismo puede pregonarse de la declaración de Ely Johana Arredondo, investigadora de la fiscalía quien percibió la actitud que M.C. asumió durante la entrevista o la forma de su relato, en el que puso de manifiesto coherencia entre el lenguaje verbal y el no verbal, así como el carácter espontáneo de sus manifestaciones. Esto, por solo relacionar un par de las declaraciones de cargo.

Revisada la sentencia no se advierte que el *a quo* se haya distanciado de la técnica acabada de reseñar, luego el yerro sugerido por la defensa es inexistente.

8. Dijo el censor que el fallador desconoció el contenido de las declaraciones por él arrimadas al juicio. Revisado aquel material probatorio, el Tribunal no tiene más remedio que acompañar la conclusión del *a quo* cuando afirmó que se trató de prueba impertinente e inútil. Ninguno de aquellos deponentes estuvo en condición de ofrecer información relativa al hecho que se juzga, pues no convivían bajo el mismo techo de sus protagonistas, ni formaban parte del núcleo familiar integrado por el acusado, su mujer e hijos propios y comunes. Por el contrario, coincidieron en manifestar que el acusado es un buen hombre, respetuoso, cumplidor de sus deberes, de buenos antecedentes, calidades que no se discuten y que por predicarse de una persona en particular no tienen el efecto de hacerlo inocente de un hecho como el que se imputa a Valencia Monroy.

9. Finalmente, afirmó el recurrente haber demostrado el móvil de la denuncia, no otro que los celos de la denunciante, Aura Milena Guisao Cruz, en contra de

Valencia Monroy, porque este tuvo una relación sentimental con Sara Beatriz Herrera Cruz, prima de aquella.

La Sala considera que la prueba recaudada en el juicio deja sin razón el anterior enunciado. En efecto, Aura Milena Guisao Cruz, en sede de juicio oral fue clara en exponer que su relación con Mauricio Valencia tuvo una duración de 5 años aproximadamente, entre el 2009 y el 2013.

Por su parte, al debate oral y público concurrió Sara Beatriz Herrera Cruz, prima de la anterior, quien admitió haber tenido una relación con Mauricio Valencia con quien tuvo dos hijos, que dicho vínculo se dio entre los años 2017 y 2021, fue enfática en precisar que cuando esa relación inició, ya había terminado hacía varios años la de Mauricio con su prima. Queda claro entonces que el motivo de la ruptura entre Mauricio y Aura Milena, nada tuvo que ver con Sara Beatriz. Admitió que su relación con Valencia Monroy no fue bien vista por su familia, incluida su prima, lo que le generó algunos inconvenientes entre ellas, que se superaron.

Esta declaración, en sentir del Tribunal, deja sin piso el argumento del censor. Nada sugiere que Aura Milena, madre de la víctima, tuviera celos por la relación de su prima con su excompañero. Esta relación nació mucho tiempo después de culminada la primera. Todo indica que pudo haber un malestar inicial que luego se superó, de allí que no se haya demostrado claramente la hipótesis que sobre el motivo de la denuncia haya construido la defensa. De haber existido algún tipo de resquemor o mala intención de parte de Aura Milena hacia el acusado, con seguridad Sara Beatriz lo habría informado en el juicio. En sentido contrario nada sugirió al respecto.

10. Mauricio Valencia Monroy renunció a su derecho constitucional a guardar silencio. Dijo en juicio que conoció a Sara a través de Aura Milena, que cuando inició su relación con ella, Aura lo llamó y luego de insultarlo le anunció que haría todo lo que estuviera a su alcance para que esa relación terminara y que a Sara le empezó a enviar mensajes amenazantes. Sara, por el contrario, ninguna

referencia hizo a que la causa de su terminación con el acusado hubiese provenido de su prima Aura Milena, como tampoco que esta le hubiese enviado mensajes de cualquier índole por esa relación.

Es más, el mismo acusado, dejó sin piso su explicación acerca del motivo de la denuncia cuando expuso que llamó a la denunciante a preguntarle por qué lo había denunciado y esta le respondió que la niña le había dicho lo ocurrido y que ella le creía a su hija. Queda claro que la razón de la denuncia nada tuvo que ver con una intención dañina de parte de Aura Milena, en contra del acusado, simplemente respondió a su deber como madre cuando su hija le puso conocimiento la identidad del sujeto que la agredió sexualmente.

Así las cosas, considera el Tribunal que se equivoca el censor cuando afirma haber demostrado que la retaliación celotípica fue la razón de la denuncia.

11. En síntesis, ninguno de los reparos que fueron propuestos por la defensa encuentran respaldo en la prueba arrimada al juicio, razón por la cual habrá de confirmarse el fallo confutado.

En virtud de lo expuesto, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 014 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a8c4f803b1673a1800c9d31f6edb6796f09c2d73b20d2816fa50611e24c9c4**
Documento generado en 11/09/2024 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>